

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) no podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia pública.—Circular.

NUM 184.

*Sobre cumplimiento de las Reales disposiciones vigentes para el uso de armas y sostenimiento de orden y seguridad*

En un país cuyos habitantes son de índole apacible, respetuosos con las autoridades, y obedientes á las leyes, como sucede y me complace en reconocer en la provincia de Zamora, pocos delitos habria que lamentar si se cumplieren exactamente las disposiciones protectoras de la seguridad personal y de la propiedad.

Protejer á los hombres honrados dándoles entera confianza de que los discolos y malvados no han de tener medios para atentar contra sus personas, ni contra su propiedad, defender á la sociedad de todo ataque que tienda á destruir las bases de moralidad y de justicia en que descansa, atender á los intereses públicos y velar por los derechos particulares, es una de las primeras obligaciones de la autoridad que ejerzo.

A este fin tienden las prevenciones de la presente circular. Notable es en la provincia el abuso de usar armas de

todas clases sin la licencia competente, alcanzada con las formalidades prevenidas por las leyes vigentes; frecuente es el viajar sin la correspondiente cédula de vecindad de uno á otro punto de la provincia, y residir en las poblaciones sin que las autoridades tengan conocimiento de la llegada y permanencia de los viajeros en las mismas. Tal estado de cosas debe desaparecer, y para ello me hallo dispuesto á usar de todas las facultades legales que me están concedidas, aplicando con rigurosa imparcialidad las disposiciones que rigen sobre el particular, y exigiendo la debida responsabilidad á todas las autoridades y funcionarios dependientes de la mia, obligados á cooperar á su cumplimiento.

En su virtud, prevengo:

1.º Ninguna persona del orden civil podrá usar armas sin obtener previamente licencia de mi autoridad, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 14 de Julio de 1844, de 25 de Enero de 1845 y Reglamento de policía de 20 de Febrero de 1824.

2.º Las autoridades locales y Guardia civil á quienes pida informes sobre la conducta y antecedentes de los reclamantes y sus medios conocidos de existencia, quedarán responsables de la exactitud de los datos que suministren, teniendo presente que no se concederá la licencia á ningun individuo que haya sido condenado á presidio, sino después de seis años de cumplida su condena, y esto siempre que durante dicho espacio de tiempo haya tenido una conducta arreglada y no haya sido procesado, encarcelado ó perseguido por otros sucesos, como tampoco á los individuos que no tengan medios de existencia conocidos, á los que se dediquen al ilícito tráfico del contrabando, á los que no estén domiciliados en esta provincia, cualesquiera que sean las fianzas y seguridades que presten; y por último, á los que, espirado el término de la licencia, conti-

nuasen usando de las armas sin haberlas renovado, hasta pasado un año.

3.º Los que usen armas de fuego no prohibidas, sin estar autorizados para ello incurrirán en la multa de 100 á 1,100 reales.

4.º En la misma pena incurrirán los que sean aprehendidos con pistolas, trabucos, retacos, y carabinas, puñales guiferos, almaradas, navajas con punta, aun cuando no tengan golpe, cuehillos grandes de punta sea de la clase que fueren.

5.º El que autorizado para usar armas tuviese alguna mas de las que consten de la licencia pagará 500 rs. de multa y perderá el derecho de usar armas por un año.

6.º Los que espirado el término de la licencia continuaren usando las armas sin haberlas renovado, pagarán la multa de 200 á 1000 reales y no podrán obtener nueva licencia hasta pasado un año.

7.º Las penas establecidas en las prevenciones anteriores no son aplicables para el uso de los instrumentos propios de algun arte ú oficio en las funciones propias del mismo.

8.º Los armeros llevarán un registro diario de las armas de fuego que vendan, con espresion del nombre y domicilio del comprador, que estarán obligados á manifestar á las autoridades locales, Guardia civil ó funcionarios públicos de vigilancia, siempre que para ello sean requeridos. El armero que venda armas sin anotar en su registro diario el nombre y domicilio del comprador, incurrirá en la multa de 500 rs. Los mismos presentarán á mi autoridad, y á los Alcaldes en los pueblos de la provincia, un estado de las armas que tengan en la actualidad, en el término de tercero dia, y en los ocho primeros de cada mes una razon de las que hubieren vendido en el anterior, y de las que todavia conserven, adquieran ó fabriquen.

9.º Se considerará todo depósito de armas de que no tenga circunstanciada noticia la autoridad, como un delito contra el sosiego y orden público, y los culpables serán entregados á los Tribunales.

10. Padiendo suceder que en las rondas ó músicas nocturnas que tienen lugar en los pueblos vayan los mozos armados con navajas ó pistoletes, los Alcaldes así como la Guardia civil, reconocerán á todo individuo que consideren sospechoso para que sufra la pena establecida en los artículos anteriores, si se le encontrase alguna de las armas referidas.

11. Cuidarán los Alcaldes de que no tengan efecto las rondas ó músicas ó cualquiera diversion pública sin su previa autorizacion y la garantía de alguno de los que le solicitaren licencia, cuidando en todo caso del orden.

12. Los agentes de mi autoridad, así como los Alcaldes vigilarán con esmero las casas-tabernas y casas de bebida y comida á fin de que no se permitan en ellas gentes de mal vivir y de que se cierren á las horas establecidas en los bandos de buen gobierno.

13. Toda persona que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad y al dia siguiente no se presente al Alcalde ó Comisario de vigilancia en esta capital, á explicar satisfactoriamente esta falta, sera detenido y considerado como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta y que en un término prudencial justifique su procedencia, segun lo prevenido en el art. 10 de la Real orden de 1.º de Abril de 1854.

14. Los padres y cabezas de familia estan en obligacion de dar parte al Alcalde ó Comisario de vigilancia en esta capital de las mudanzas de domicilio que verifique cualquiera de los individuos que están bajo su dependencia. La inobservancia de esta disposicion sera penada con una multa de 20 á 200 rs.

15. Los posaderos públicos y due-

nos de casas de huéspedes, deberán dar parte diario á la Comisaría de vigilancia de las personas que entren y salgan de sus establecimientos en calidad de huéspedes, espresando el punto de su procedencia con sus nombres y apellidos y pueblo de su naturaleza. La infracción de esta disposición, se penará con la multa de 100 á 300 rs.

16. Los penados con las multas antedichas que resulten insolventes serán castigados con un día de arresto por cada duro de que deban responder, sin perjuicio de lo que en justicia pueda resultar contra los mismos, caso de que por falta de cumplimiento á estas disposiciones se diera lugar á la comisión de algun hecho criminal.

17. Siendo los juegos prohibidos otra de las principales causas que producen la perpetración de excesos y hasta de delitos, los Alcaldes y demas agentes de mi autoridad desplegarán el mayor celo para estinguirlos en su raíz, procurando no queden ilusorias las penas establecidas en la Real orden circular de 25 de Mayo de 1853.

18. Los Alcaldes de la provincia tan luego como reciban esta circular, fijarán un bando en los sitios públicos que contengan las prescripciones de la misma para su mas exacto cumplimiento por parte de los habitantes de los respectivos distritos, previniendo al mismo tiempo que en el término de ocho dias, se presenten en las casas consistoriales todas las armas de fuego, para cuyo uso no esten debidamente autorizados sus dueños.

19. Las armas presentadas en virtud de la disposición anterior se remitirán á este Gobierno de provincia, acompañando una nota en que se espresé el nombre de los dueños, pueblos de su naturaleza y vecindad, y señas del arma.

20. Trascurridos los ocho dias que se mencionan en la disposición 18, las autoridades locales y la Guardia civil ocuparan cuantas armas lleven ó conserven en su poder las personas no autorizadas especialmente para usarlas, debiendo remitirme directamente todas las que recojan, con nota de los nombres, vecindad y antecedentes de los infractores y la debida seguridad y precaucion.

21. Prevendrá asi mismo que en el término de ocho dias, los que deseen usar armas no prohibidas por las leyes, obtengan de mi autoridad la licencia correspondiente, en la inteligencia de que dispuesto á que se cumpla estrictamente lo prevenido, haré uso de mis facultades para averiguar las personas que clandestinamente conserven armas sin aquel requisito, y ademas de imponerles desde luego las penas pecuniarias contenidas en esta circular, pasaré el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia para que proceda á lo que haya lugar en derecho contra los infractores.

Los Alcaldes en cuyos distritos por efecto de aquellas averiguaciones resulte

que existen armas sin que para tenerlas ó usarlas hubieren obtenido sus dueños la competente licencia, satisfarán la mitad de la multa que respectivamente y segun los casos se imponga á los espresados dueños de las armas, con arreglo á las prescripciones de esta circular.

22. Los Sres. Alcaldes que no cumplan exactamente con la obligacion en que se hallan de dar cuenta inmediata á mi autoridad de cualquier delito común ó acto criminal que asi atente al orden público como á la seguridad personal y á la propiedad, ó de cualquier otro esceso de la clase que sea, sin perjuicio de hacerlo á las demas autoridades ó Tribunales de Justicia á quien corresponda el conocimiento de los hechos, incurrirán en grave responsabilidad y se la exigirá sin contemplacion alguna, conforme á la importancia del hecho.

23. Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad quedan en el deber cada uno en el ejercicio de sus respectivos cargos de cumplir y hacer que se cumplan puntualmente todas y cada una de las prescripciones de esta circular, bien entendido de que decidido á que se lleve á efecto en todas sus partes sin escusa ni consideracion alguna, exigiré de los mismos la responsabilidad á que den lugar por su omision ó apatía.

Zamora 20 de Julio de 1861.

El Gobernador,  
Félix Maria Travado.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

NUM. 185.

Para que en el término de 8 dias, remitan los Sres. Alcaldes que aun no lo han hecho, los datos que se les pidieron en circular de 2 de Mayo último, prevenidos por la ley de Ayuntamientos.

No habiendo cumplido los Sres. Alcaldes que á continuacion se espresan con lo prevenido en circular de este Gobierno de provincia de 2 de Mayo último, inserta en el Boletín del día siguiente, acerca de la remision de los datos necesarios para la formacion de los registros mandados llevar por el art. 116 del Reglamento para la ejecucion de la ley municipal, aun despues de trascurrido con esceso el tiempo que se les concedió al efecto, ni tampoco con lo preceptuado en 21 de dicho mes referente al envio de las listas de electores y elegibles para cargos concejales, los que con separacion se anotarán, he creido del caso hacerles entender que de no llenar el servicio espresado en el impropio término de 8 dias, me veré en la sensible pero forzosa precision de mandar comisionados á costa de los citados funcionarios y de los Secretarios de Ayuntamiento, con encargo de recoger asi los mencionados datos como las lis-

tas, y de no retirarse hasta que no se les entreguen unas y otros.

Zamora 18 de Julio de 1861.

Félix Maria Travado.

No han remitido los datos que se pidieron en circular de 2 de Mayo, los Alcaldes de

Alcañices.  
Carbajales.  
Cereza de Aliste.  
Gallegos del Rio.  
Losacio.  
Losacino.  
Manzanal del Barco.  
Navianos de Valverde.  
Ricobayo.  
Rábano de Aliste.  
Villarino Tras-la-Sierra.  
Castrogonzalo.  
Micereces de Tera.  
Milles de la Polvorosa.  
San Cristobal de Entreviñas.  
Santa Colomba de las Carabias.  
Villanueva de Azoagne.  
Cabañas de Sayago.  
Fermoselle.  
Luelmo.  
Mogatar.  
Pereruela.  
Sobradillo de Palomares.  
Zafara.  
Cañizal.  
Cuelgamures.  
Fuentecarnero.  
Fuentelapeña.  
Olmo (el).  
Pego (el).  
Piñero (el).  
San Mignel de la Rivera.  
Villamor de los Escuderos.  
Asturianos.  
Molezuellas de la Carballeda.  
Palacios.  
Castrogonzalo.  
Malva.  
Peleagonzalo.  
Pozo-antiguo.  
Tagarabuena.  
Vezdemarban.  
Cañizo.  
Cerecinos de Campos.  
San Martin de Valderaduey.  
Tapioles.  
Villanueva de la Lampreana.  
Villardiga.  
Almaráz.  
Arquillinos.  
Fontanillas de Castro.  
Gema.  
Madridanos.  
Pajares.  
Perdigon.  
Pontejos.  
San Pedro de la Nave.  
Torres.

No han remitido las listas de electores elegibles para cargos concejales, los Alcaldes de

Alcañices.  
Carbajales.  
Ceadea.  
Cereza de Aliste.  
Faramontanos de Tábara.  
Ferrerías de Abajo.  
Ferrerías de Arriba.  
Ferreruela.  
Figueruela de Abajo.  
Friera de Valverde.  
Gallegos del Rio.  
Losacio.  
Losacio.  
Manzanal del Barco.  
Morueña de Tábara.  
Navianos de Valverde.  
Olmillos de Castro.  
Perilla de Castro.  
Rabanales.

Rábano de Aliste.  
Ricobayo.  
Riofrio.  
Samir de los Caños.  
San Pedro de Zamudia.  
San Vicente de la Cabeza.  
San Vicente del Barco.  
Videmala.  
Villarino-Tras-la-Sierra.  
Villabeza de Valverde.  
Viñas.  
Alcubilla de Nogales.  
Benavente.  
Bercianos de Vidriales.  
Brime de Urz.  
Camarzana.  
Castrogonzalo.  
Coomonte.  
Cunquilla de Vidriales.  
Fresno de la Polvorosa.  
Granucillo.  
Manganeses de la Polvorosa.  
Maire de Castroponce.  
Matilla de Arzon.  
Micereces de Tera.  
Milles de la Polvorosa.  
Morales del Rey.  
Olmillos de Valverde.  
Otero de Bodas.  
Pobladora del Valle.  
Pública de Valverde.  
Quintanilla de Urz.  
Quiruelas de Vidriales.  
Rosinos de Vidriales.  
San Cristóbal de Entreviñas.  
San Pedro de Ceque.  
Santa Cristina de la Polvorosa.  
Santivañez de Vidriales.  
Torre del Valle.  
Vega de Tera.  
Villabrazaro.  
Villanazar.  
Villanueva de Azoagne.  
Villaveza de Agua.  
Abelon.  
Almeida.  
Argañin.  
Argusino.  
Vadilla.  
Bermillo de Sayago.  
Cabañas de Sayago.  
Escudero.  
Fariza.  
Fermoselle.  
Fresno de Sayago.  
Gamones.  
Ganame.  
Luelmo.  
Mogatar.  
Moral.  
Moraleja de Sayago.  
Moralina.  
Muga de Sayago.  
Palazuelos de Sayago.  
Peñausende.  
Pereruela.  
Piñuel.  
Roelos.  
Salce.  
Sobradillo de Palomares.  
Tamame.  
Torregamones.  
Villadepera.  
Villamor de la Ladre.  
Villar del Buey.  
Villardiega de la Ribera.  
Viñuela.  
Zafara.  
Cuelgamures.  
Fuente-el-Carnero.  
Castrillo de la Guareña.  
Fuentesauco.  
Olmo.  
Pego.  
Vadillo.  
Cernadilla.  
Espadañedo.  
Folgo de la Carballeda.  
Galende.  
Jústel.  
Lanseros.  
Manzanal de los Infantes.  
Mombuey.

Moleznelas de la Carballeda.  
 Otero de Centenos.  
 Otero de Sanabria.  
 Pedralva.  
 Peque.  
 Rionegro del Puente.  
 Robledo.  
 Rosinos de la Requijada.  
 San Ciprian.  
 San Justo.  
 Terroso.  
 Trefario.  
 Valdamerilla.  
 Villadocierbos.  
 Toro.  
 Bustillo.  
 Castronuevo.  
 Fuentes Secas.  
 Malva.  
 Matilla la Seca.  
 Villalazan.  
 Vilaluve.  
 Villardondiego.  
 Cañizo.  
 Cerecinos de Campos.  
 Otero de Soriegos.  
 Prado.  
 Quintanilla del Omo.  
 Riego del Camino.  
 San Agustín.  
 San Martín de Valderaduey.  
 San Miguel del Valle.  
 Tapioles.  
 Vega de Villalobos.  
 Villalva de la Lamprea.  
 Villanueva del Campo.  
 Villardiga.  
 Algodre.  
 Almaraz.  
 Andavías.  
 Arquillos.  
 Benegiles.  
 Casaseca de Campeán.  
 Cazorra.  
 Cerecinos del Carrizal.  
 Corrales.  
 Cubillos.  
 Gema.  
 Hiniesta.  
 Madridanos.  
 Montamarta.  
 Moraleja del Vno.  
 Muelas del Pan.  
 Pontejos.  
 San Cebrian de Castro.  
 Torres.  
 Valcabado.  
 Villaseco.

Se advierte a los Sres. Alcaldes que las listas han de venir en pliegos del tamaño del de oficio, y con sujecion a lo prevenido en los artículos 11 y 12 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos.

Administracion. = Negociado 3.º

PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

NUM. 186.

Se recuerda la remision de los de 1862 con las propuestas de medios para cubrir su déficit, y se hace ver la responsabilidad y perjuicios que sufrirán los Ayuntamientos si no cumplen puntualmente este servicio.

Recuerdo a los Sres. Alcaldes que desde hoy empieza la remision de los presupuestos municipales ordinarios para 1862 y que el dia 1.º de Agosto han de obrar todos en este Gobierno.

Del cumplimiento de esta disposicion de mi circular, inserta en el Boletin de 10 de Junio último, depende el que no

incurran en responsabilidad los Sres. Alcaldes que descuiden este importante servicio, que no solo es urgente por su propia índole, sino tambien por que debiendo remitirse al Gobierno de S. M. antes del 1.º de Octubre próximo venidero precisamente, segun la Real orden de 28 de Mayo próximo pasado publicada en el Boletin del 3 del mes siguiente, las propuestas de medios que escedan del 30 por 100 en la contribucion territorial y del 35 en la industrial, es muy poco tiempo el que queda para dar la tramitacion debida a estos expedientes, y máxime si alguno de ellos exige su devolución por informales ó insuficientes los recursos que se soliciten.

Para llegado este caso, que deben evitar los Ayuntamientos a toda costa les hago el encargo especial que no demeten su remision, pues si no, se exponen a quedarse sin recursos, y comprometer sus propios intereses, obligado como estoy a no dar curso a ninguna propuesta despues del indicado dia 1.º de Octubre.

Zamora 21 de Julio de 1861.

Félix María Travado.

CORREOS.

NUM. 187.

Se hace saber la variacion introducida en la hora de salida del correo de esta capital a Benavente.

Con motivo de llegar el correo de Madrid a Benavente hora y media mas pronto de la que estaba señalada segun variacion hecha en el itinerario desde el 15 de actual, ha sido indispensable adelantarse la de salida del de esta capital a la segunda de dichas poblaciones el mismo espacio de tiempo, lo cual ha empezado a ejecutarse desde el dia 18.

La conduccion por lo mismo partirá a las once de la mañana, admitiendose la correspondencia en las oficinas de Correos hasta media hora antes.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para conocimiento del público.

Zamora 22 de Julio de 1861.

Félix María Travado.

NUM. 188.

Previendo a los Ayuntamientos que se citan, satisfagan en la Administracion de la Diócesis de Astorga, lo que están adeudando.

El Administrador económico de la Diócesis de Astorga, me dice con fecha 9 del corriente lo que sigue:

Siendo urgente entregar en Tesoreria los residuos de Cruzada para rendir la cuenta, segun está prevenido a esta Administracion, dirijo a V. S. el certificado de los descubiertos, a pesar de las órdenes que V. S. tuvo a bien comunicar en el Boletin oficial, quedando en poder en conocimiento de V. S. los que fueren satisfaciendo.

En su virtud, he acordado prevenir

a los Ayuntamientos a que corresponden los pueblos espresados a continuacion, que si en el preciso término de ocho dias contados desde el en que tenga lugar la insercion de este aviso en el Boletin oficial, no satisfacen sus créditos respectivos, dispondré la salida de comisionados a su costa, hasta que acrediten el pago.

Zamora 13 de Julio de 1861.

Félix María Travado.

Pueblos que se citan, cantidad que adeudan, y concepto por que es el débito.

Villar de Ciervos de Carballeda, 1.064 reales y 18 maravedises; predicacion de 1859.

San Pedro de la Viña, por resto de la predicacion de 1860, 343 reales 12 céntimos.

Justel y Quintanilla de Carballeda, 1.164 reales 53 céntimos; por la totalidad de la predicacion citada.

Vega del Castillo, por id., 516 reales 53 céntimos.

Ultera de Carballeda, por todo del 1860, 227 reales vellon.

Predicacion de 1860.

Rosinos de Sanabria, 689 reales 53 céntimos.

Castro de Sanabria, 553 reales 53 céntimos.

Lomba de Sanabria, 525 reales 53 céntimos.

Riego de Lomba, 321 reales.

San Miguel de Lomba, 567 reales.

Pedralva de Sanabria, 263 reales 53 céntimos.

Palacios de Sanabria, 653 reales 53 céntimos.

Palazuelo de Carballeda, 484 reales 53 céntimos.

Cernadilla, 755 reales 6 céntimos.

Codesal, 1.132 reales 53 céntimos.

Cional, 1.052 reales 53 céntimos.

Val de Santa Maria, 558 reales 53 céntimos.

Manzanal de Infantes, 313 reales 53 céntimos.

Mombuey, 1.174 reales 53 céntimos.

Peque, 1.108 reales 53 céntimos.

Garrapatas, 952 reales 53 céntimos.

Pumarejo, 313 reales.

Santa Croya, 988 reales.

San Pedro de Ceque, 1.432 reales 53 céntimos.

Seccion de Orden público.

NUM. 189.

Anunciando haber desaparecido é ignorarse el paradero de Marcelino Garcia Garcia.

El mozo Marcelino Garcia Garcia, natural de Castroverde de Gampos, ha desaparecido de la casa paterna, ignorándose su paradero.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán a la captura del referido mozo,

caso de ser habido, para lo cual se anotan a continuacion sus señas.

Zamora 20 de Julio de 1861.

Félix María Travado.

Señas de Marcelino Garcia Garcia.

Edad 16 años, estatura próxima a la talla, color trigueno, ojos y pelo castaño oscuro, barba lampiña, cara redonda. — Viste calzon corto de paño pardo, botines de cuero, capa de paño pardo, lleva un merral de pellejo.

NUM. 190.

Anunciando haberse fugado del presidio de Valladolid, el confinado Juan Moreno Huertas, y encargando su captura y remision a este Gobierno.

En la tarde del 11 del corriente se ha fugado del presidio de Valladolid el cabo Juan Moreno Huertas, cuya media filiacion se inserta a continuacion.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados del ramo de vigilancia pública y demas dependientes de mi autoridad, procedan a la busca del mencionado Juan Moreno Huertas, quienes, caso de ser habido, lo remitiran con la seguridad conveniente a mi disposicion.

Zamora 15 de Julio de 1861.

Félix María Travado.

Media filiacion.

Presidio de Valladolid. Registro número 6.696.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Filiacion.

Juan Moreno Huertas, natural de Zaragoza, provincia de id., vecindado ambuante, hijo de Francisco y de Teresa, edad 25 años, estado soltero, oficio quinillero. — Fue sentenciado por la Audiencia de Valladolid a 30 meses de prision-correccional, a las costas y gastos del juicio, por el delito de vagancia, segun testimonio librado por el Juzgado de primera instancia de Olmedo. — Se le cuenta el tiempo desde 17 de Marzo de 1860. — Ingresó en este presidio en 4 de Mayo de 1860. — Extinguirá su condena en 17 de Setiembre de 1862. — Valladolid 11 de Julio de 1861. — El Mayor, F. Guzman. — Escopia, — I. de Aldecoa. — Es copia.

Pelo negro.  
 Ojos castaños.  
 Nariz regular.  
 Cara id.  
 Boca id.  
 Barba poblada.  
 Color bueno.  
 Estatura cinco pies y una pulgada.

Señas particulares.

N.

## Gobierno militar de la provincia de Zamora.

Por disposición del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, los individuos de esta provincia que tienen incoados expedientes en solicitud de las dos mensualidades de los donativos mandados abonar á las familias de los fallecidos en la campaña de Africa, que se comprenden en la siguiente relacion, remitirán á este Gobierno los documentos que les faltan y en la misma se expresan para comprobar su derecho, con objeto de dar la correspondiente orden de pago, en la inteligencia que para la presentacion de dichos documentos solo se les concede el plazo improrogable de 30 dias, á contar desde el de la insercion de esta disposicion en el Boletín Oficial, trascurrido el cual no se admitirá en concepto alguno reclamacion de ninguna especie, parándose el perjuicio consiguiente.

NOMBRES.	MOTIVO QUE LES DA DERECHO.	PUEBLOS.	DOCUMENTOS QUE FALTAN.
Santiago Mezquita Barrero.	Padre del soldado del regimiento infanteria de Borbon, Manuel Mezquita Ballestero, muerto en la campaña de Africa.	San Juan del Revollar.	Partida de defuncion del causante.
Gaspar Galende.	Padre del soldado Angel Galende Prieto, muerto en la campaña de Africa.	Puebluca de Valverde.	Certificado de id. entidad del reclamante y partida de defuncion del causante.
Santiago Santiago Perez.	Padre del soldado del regimiento infanteria del Principe, Mariano Santiago Perez, muerto en la campaña de Africa.	Cabañas de Aliste.	Partida de defuncion del causante.
Teresa Ferrero.	Madre del soldado del regimiento infanteria de Toledo, Bartolomé Ferrero, muerto del cólera en Ceuta el dia 31 de Mayo de 1860.	San Martin de Távara.	Ninguno.
Clemente Prieto.	Padre del soldado del regimiento infanteria de Borbon, Cayetano Prieto, muerto en la campaña de Africa.	Santivañez.	Todos.
Tomás Fernandez.	Marido de Ramona Vara, madre del soldado del batallon cazadores de Llerena, Eugenio Ferrero Vara, muerto del cólera en el hospital de Tetuan el 14 de Noviembre de 1860.	Távara.	Ninguno; no consta cuándo entró en el hospital.

Zamora 13 de Julio de 1861—P. O. D. S. B., el Comandante Secretario, Tomás M. Garnacho.

### Dirección Subinspección de Ingenieros

#### de CASTILLA LA VIEJA.

##### DETALL GENERAL.

Anunciando hallarse vacantes, en la Habana y Santiago de Cuba, las plazas de Maestros de segunda clase de fortificación.

Hallándose vacantes en la Habana y Santiago de Cuba las plazas de Maestros mayores de segunda clase de fortificación, dotadas con 850 pesos anuales cada una, se anuncia al público con el fin de que llegue á noticia de las personas que, juzgándose con los conocimientos necesarios, deseen aspirar á dicho empleo.

El Reglamento é instrucciones relativas á los exámenes que han de sufrir los aspirantes para poder optar al espresado empleo, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Dirección, sita en el antiguo Cuartel de Milicias.

Valladolid. 1.º de Julio de 1861.—El Gobernador Gefe del detall general, Camilo Díez de Prado.—V.º B.º.—El Brigadier Director Subinspector, Pinedo.

### 8.º tercio de la Guardia civil.

#### VACANTES EN EL ARMADA DE CABALLERIA.

Anunciando varias vacantes de Guardias civiles de caballeria, en el tercio que presta al servicio en las siete provincias de Castilla la Vieja.

Existiendo algunas vacantes de Guar-

dias en los dos Escuadrones de este Tercio cuya fuerza presta el servicio en las siete provincias que comprende el distrito de Castilla la Vieja, se hace saber para que llegue á conocimiento de los licenciados de cualquiera de las armas del ejército, y puedan solicitarlas aquellos que, además de observar buena conducta, reúnan las circunstancias de saber leer y escribir, cinco pies y tres pulgadas de estatura y no pasar de la edad de 40 años.

Los aspirantes que deseen ingresar por cinco años obtendrán el premio de 1.104 rs. concedido por Real orden de 14 de Octubre de 1857, y los que lo verifiquen por seis la misma gratificación y el abono del tiempo servido anteriormente que hubiesen perdido por haber estado licenciados mas de dos años; unos y otros presentarán sus instancias en la Comandancia de esta provincia, documentadas con sus licencias absolutas, partida de bautismo, certificación expedida por el Alcalde y Cura párroco acreditando su conducta y otra por el facultativo de haber sido reconocido y hallarse en completa utilidad para el servicio de las armas.

Zamora 17 de Julio de 1861.—El Comandante, Juan Bertran y Rosell.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de providencia de este dia refrendada por el infrascrito Escribano, se saca á pública subasta una viña de cabida de unas mil cepas poco mas ó menos, sita en término del pueblo de Arcenillas, donde llaman el Ocillo, lindante con otra de Dionisio Manso, vecino de Moraleja, y con camino que del espresado Arcenillas va para el monte, la cual ha sido tasada por los peritos nombrados al efectos, con inclusion del cargo de 4 rs. de fuero anual que sobre si tiene, á razon de 4 rs. cada una cepa, y para la celebracion de su remate se ha señalado el dia 6 del próximo Agosto á las once de su mañana, en la Sala de

Audiencia del Juzgado, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan con tal que cubran el valor que los peritos han dado á dicha finca, lo cual corresponde y pertenece en propiedad á los menores Lorenzo Dominguez y su esposa Rosalia Fernandez, vecinos de Moraleja del Vino, los cuales se hallan autorizados competentemente para la enagenacion de referida finca, segun asi resulta del expediente de su razon que obra de manifiesto en la Escribania del actuario para el que quiera interesarse en su adquisicion.

Dado en Zamora á 12 de Julio de 1861.—Ezequiel Valdes.—Por su mandado, Ignacio Losada Perez.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Seccion de Fomento.—Minas.

Registro de una mina de estaño, por D. Eduardo Inigo, en término del distrito de Almaráz.

D. Félix Maria Travado y Fernandez de Landa, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la ínclita y veneranda de San Juan de Jerusalem, Condecorado con la medalla de Africa y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Eduardo Inigo, vecino y habitante de esta Capital, se ha registrado una mina de estaño situada en terreno propio de los herederos de Luis Refoyo, término del distrito de Almaráz y parage llamado La Cagaleira, lindante por el E. con tierra de Juan Perez, por el S. con la de Juan Martin, por el O. con la de Juan Miguel y por el N. con la de Lucas Arribas.—La mina se denominará *La Aragonesa*.

La designacion de dos pertenencias en que consiste este registro, la verifica en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio en que está descubierto el mineral, desde

el se medirán en direccion al E. cincuenta metros colocándose la primera estaca; desde esta y en direccion al S. se medirán trescientos, colocándose la segunda estaca; desde esta en direccion al O. se medirán doscientos, colocándose la tercera; desde esta en direccion al N. se medirán seiscientos colocándose la cuarta y quinta; y desde esta y en direccion al E. se medirán doscientos metros quedando formado el retángulo prevenido por la ley.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de minas vigente, con el fin de que los que se crean con derecho, presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de sesenta dias.

Zamora 13 de Julio de 1861.

Félix Maria Travado.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia 11 de Agosto próximo á la hora de las 11 de la mañana, tendrá lugar en la oficina Administración del Excelentísimo Sr Duque de Osuna, y en esta villa el arriendo en pública subasta del pasto y aramo de la dehesa de Piquillos, sita en término de Fuentes de Ropel.

Las principales condiciones son la de no admitir postura que no cubra la cantidad de 9000 rs. anuales en metálico, y de cuatrocientas ochenta fanegas de pan mediado trigo y cebada; la de ser de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que se impusieren á S. E. por dicha finca con las demas que comprende el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la referida oficina.

Benavente 6 de Julio de 1861.—Zanon Alonso Rodriguez.

ZAMORA

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, N.º 35.